



Ubicación 4568 – 29
Condenado ALBA YANETH CALA CASALLAS
C.C # 39800834

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 63 del OCHO (8) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 4568
Condenado ALBA YANETH CALA CASALLAS
C.C # 39800834

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Rad. 11001-60-02-013-2007-82112-01 - 4568(L906)
Sentenciado: ALBA JANETH CALA CASALLAS - C.C. 39.800.834

Delitos: Concierto para delinquir agravado y otros

Decisión: Niega libertad condicional y ordena valoración médica

Domiciliaria Transversal 1 H Este N° 73 D - 06 Sur La Sureña - Santa Librada
2022-07-063

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el centro de Reclusión de Mujeres, se estudia la procedencia de reconocer libertad condicional a ALBA JANETH CALA CASALLAS.

ANTECEDENTES

El 12 de febrero de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a ALBA JANETH CALA CASALLAS a la pena principal de 160 meses y 18 días, multa de 1473,27 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autora responsable de los delitos de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y cohecho por dar u ofrecer, sin conceder los subrogados legales. El 17 de julio de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión en el sentido de reconocer la prisión domiciliaria y confirmando el fallo en los demás aspectos.

El 31 de marzo de 2017, el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad revocó la prisión domiciliaria, por cuanto la penada cometió nuevo delito y declaró que de la sanción había purgado 73 meses 23 días.

La penada se encontraba detenida por cuenta del radicado 11001-60-00-000-2014-01562-00 - NI 8425, que ejecutaba este mismo juzgado, mientras que el 13 de diciembre de 2018 fue dejada a disposición de estas diligencias y en la misma fecha se reconoció la reclusión domiciliaria por grave enfermedad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportó la cartilla biografía, las calificaciones de su conducta y la resolución favorable 1006 del 16 de junio de 2022, se resolverá de fondo el asunto.

Por su parte, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ALBA YANETH CALA CASALLAS, ha descontado de la sanción, se tiene que fue dejada a disposición de esta causa el 13 de diciembre de 2018, lo que significa que hasta la fecha ha descontado 42 meses 25 días, mientras que al momento de revocar la prisión domiciliaria el ejecutor señaló que había purgado 73 meses 23 días, aunados a los anteriores reúne 116 meses 18 días, a los que se suma las redenciones reconocidas el 26 de febrero de 2019 (17 d) y el 18 de julio de 2019 (20.5 d), totaliza 117 meses 25.5 días, que supera los 96 meses 10.8 días, correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 160 meses 18 días de prisión impuesta, de modo que se acredita este presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Como se cumple este factor la norma exige que se evalúe su "adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" para determinar si existe o no la necesidad de continuar con el mismo.

Para tales efectos, el penal envió la cartilla biográfica, certificados de conducta y la Resolución 1006 del 16 de junio de 2022, mediante la que emitió concepto favorable para el reconocimiento de la libertad.

Al revisar el historial de la conducta consignada en la cartilla biográfica de la infractora, se evidencia que sus calificaciones fueron buenas y ejemplares, pero la autoridad carcelaria no contempló su comportamiento cuando estuvo detenida en su domicilio en el primer periplo.

Como durante la prisión domiciliaria incurrió un hecho delictivo por el que resultó condenada, evadiendo no sólo su obligación de permanecer y no salir sin autorización previa de la autoridad carcelaria, sino que su salida estuvo encaminada a cometer otra conducta penal por la que resultó condenada, es decir, incumplió con las obligaciones de la reclusión y, más grave aún, cometió nueva conducta punible, engañando de esta manera a la autoridad carcelaria como a la judicial, por lo que se puede aseverar, sin temor a equívoco, que cuando estaba detenida en su domicilio desatendió unas simples reglas básicas que son de fácil entendimiento y acatamiento, lo que indudablemente incide negativamente en la valoración de su comportamiento porque dicha circunstancia no permite suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Promediar las calificaciones buenas y ejemplares de su conducta, equilibraría y sortearía en buena medida este aspecto relacionado con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento, pero no cuando media el incumplimiento de las obligaciones precisamente para atentar nuevamente contra los bienes jurídicos de la misma sociedad en la que se desenvuelve, lo que significa que no ha estado dispuesta a

Rad. 11001-60-02-013-2007-82112-01 - 4568(L.906)
Sentenciado: ALBA JANETH CALA CASALLAS - C.C. 39.800.834
Delitos: Concierto para delinquir agravado y otros
Decisión: Niega libertad condicional y ordena valoración médica
Domiciliaria: Transversal 1 H Este N° 73 D - 06 Sur La Sureña - Santa Librada
2022-07-063

asumir las consecuencias de sus actos, y más bien deja al descubierto su irrespeto a las decisiones judiciales, la ley y los derechos de sus congéneres al punto que burló la confianza depositada en ella, lo que evidentemente repercute directa y negativamente en el proceso de resocialización.

Esta situación a la hora de estudiar la libertad, no permite realizar un pronóstico favorable para el otorgamiento de la gracia, de manera que el Despacho basado en su comportamiento durante la ejecución de la pena, que obviamente también comprende el tiempo que permaneció detenida domiciliariamente, considera que la infractora no se halla lista para reintegrarse al seno de la sociedad, por lo que la libertad impetrada habrá de negarse, sin necesidad de estudiar los demás aspectos exigidos por la norma.

En síntesis, al no satisfacer este presupuesto reclamado por el artículo 64 del C.P., existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena hasta su terminación, y por ende la libertad invocada se negará.

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordenará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que fije fecha y hora para realizar nueva valoración a la interna, para verificar si aún padece de grave enfermedad que resulte incompatible con la vida formal en reclusión o si, por el contrario, existen cambios favorables en sus condiciones de salud que permitan que las dolencias de la penada puedan ser sobrellevadas y tratadas al interior del penal, y de acuerdo a ello adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Anexar al proceso el fallo de tutela proferido el 04 de junio de 2022 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá contra el Centro de Reclusión de Mujeres El buen pastor que amparó el derecho de la penada al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a ALBA JANETH CALA CASALLAS, identificada con la C.C. 39.800.834, la libertad condicional, por las razones señaladas.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



[Firma]
ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha

Notifiqué por Estado No 7

26/7/22

La anterior Providencia



**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 4568

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2022-07-063

FECHA DE ACTUACION: 08-Junio-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alba Yaneth Cala casallas

CC: 39800834

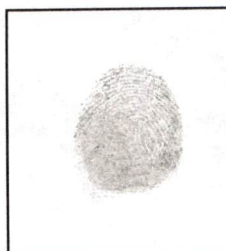
CEL: 3108625280

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C., Julio 14 de 2022

Señores:

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 9° Edificio Káiser de Bogotá D.C.

Correo electrónico: ejco24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia : **11001 60 02 013 2007 82112 01**

Condenada : **ALBA YANETH CALA CASALLAS**

Delito : **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS**

Asunto : **PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN, RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO DEL DÍA 08 DE JULIO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL ME NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Respetado Señor Juez:

ALBA YANETH CALA CASALLAS, Colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía **No. 39'800.834** expedida en Bogotá D.C., vecina, domiciliada y actualmente privado de la libertad con el beneficio de prisión domiciliaria por enfermedad grave en la **Transversal 1 H Este No. 73 d – 06 Sur Barrio “La sureña” (dirección actual) Carrera 78 No. 73 D – 06 Sur** última casa de la cuadra cerca al barranco – en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono Móvil **No. 310 862 52 80**, y correo electrónico: alba.yaneth.cala@gmail.com; obrando en nombre, representación, causa propia y condenada en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto, estando dentro del término lega y por medio del presente escrito, me permito presentar y sustentar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE ALELACIÓN en contra del auto interlocutorio proferido por el Despacho a su Digno Cargo el día Ocho (08) del mes de Julio del año de dos Mil Veintidós (2022); por medio del cual me negó el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con el artículo 64 de Código penal y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES FACTICOS

El día Ocho (08) del mes de Julio del año de dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Veintinueve (29) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.; resuelve:

PRIMERO: NEGAR a ALBA YANETH CALA CASALLAS, identificada con la C.C. 39.800.834, la libertad condicional, por las razones señaladas.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

CONSIERACIONES DEL DESPACHO

Para determinar el monto que **ALBA YANETH CALA CASALLAS**, ha descontado de la sanción, se tiene que fue dejada a disposición de esta causa el 13 de diciembre de 2018. lo que significa que hasta la fecha ha descontado <12 meses 25 días, mientras que al momento de revocar la prisión domiciliaria el ejecutar señaló que había purgado 73 meses 23 días, aunados a los anteriores reúne 116 meses 18 días, a los que se suma las redenciones reconocidas el 26 de febrero de 2019 {17 d} y el 18 de julio de 2019 (20.5 d). totaliza 117 meses 25.5 días, que supera los 96 meses 10.8 días, correspondientes a las 3/5 partes de

la pena de 160 meses 18 días de prisión impuesta, de modo que se acredita este presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Como se cumple este factor la norma exige que se evalúe su “adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario” para determinar si existe o no la necesidad de continuar con el mismo.

Para tales efectos, el penal envió la cartilla biográfica, certificados de conducta y la Resolución 1006 del 16 de junio de 2022, mediante la que emitió concepto favorable para el reconocimiento de la libertad.

Al revisar el historial de la conducta consignada en la cartilla biográfica de la infractora, se evidencia que sus calificaciones fueron buenas y ejemplares, pero la autoridad carcelaria no contempló su comportamiento cuando estuvo detenida en su domicilio en el primer periplo.

Como durante la prisión domiciliaria incurrió un hecho delictivo por el que resultó condenada, evadiendo no sólo su obligación de permanecer y no salir sin autorización previa de la autoridad carcelaria, sino que su salida estuvo encaminada a cometer otra conducta penal por la que resultó condenada, es decir, incumplió con las obligaciones de la reclusión y. más grave aún. cometió nueva conducta punible, engañando de esta manera a la autoridad carcelaria como a la judicial, por lo que se puede aseverar, sin temor a equívoco, que cuando estaba detenida en su domicilio desatendió unas simples reglas básicas que son de fácil entendimiento y acatamiento, lo que indudablemente incide negativamente en la valoración de su comportamiento porque dicha circunstancia no permite suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Promediar las calificaciones buenas y ejemplares de su conducta, equilibraría y sortearía en buena medida este aspecto relacionado con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento, pero no cuando media el incumplimiento de las obligaciones precisamente para atentar nuevamente contra los bienes jurídicos de la misma sociedad en la que se desenvuelve, lo que significa que no ha estado dispuesta a asumir las consecuencias de sus actos, y más bien deja al descubierto su irrespeto a las decisiones judiciales, la ley y los derechos de sus congéneres al punto que burló la confianza depositada en ello, lo que evidentemente repercute directa y negativamente en el proceso de resocialización.

Esta situación a la hora de estudiar la libertad, no permite realizar un pronóstico favorable para el otorgamiento de la gracia, de manera que el Despacho basado en su comportamiento durante la ejecución de la pena, que obviamente también comprende el tiempo que permaneció detenida domiciliariamente, considera que la infractora no se halla lista para reintegrarse al seno de la sociedad, por lo que la libertad impetrada habrá de negarse, sin necesidad de estudiar los demás aspectos exigidos por la norma.

En síntesis, al no satisfacer este presupuesto reclamado por el artículo 64 del C.P, existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena hasta su terminación, y por ende la libertad invocada se negará.

CONSIDERACIONES PERSONALES DEL RECURSO

Sea lo primero presentar un respetuoso saludo a la Señora Juez, y hacerlo extensivo a todos los intervinientes en las presentes diligencias.

Con todo respeto me permito presentar las siguientes consideraciones, con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de resolver el presente recurso.

Su Señoría, como bien lo manifestó en alguna ocasión, infringí el subrogado penal, lo que me acarreó una sentencia condenatoria la cual cumplí y posteriormente puesta a disposición por estas diligencias, también lo es que desde que se me concedió nuevamente el subrogado penal de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, he cumplido a cabalidad con lo ordenado por el despacho a su Digno cargo

Así como lo manifestó su Señoría por tal razón se remitieron los certificados de conducta en donde se caracterizan por ser la conducta buena y ejemplar; razón que le dio pauta al Comité de evaluación proferir Resolución de concepto Favorable para la viabilidad de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

De igual manera Su Señoría, presento un perdón público por los actos cometidos y que me llevaron a estar en estos momentos privada de la libertad

Le pido Primero Perdón al Todo Poderoso, a su Señoría en representación de la Justicia Colombiana, a la Sociedad en General y a mi familia, por los actos cometidos.

Pido de su sabiduría para que me pueda ser concedido el subrogado penal ya que como es de su conocimiento es una condena larga la que he purgado y que en estos momentos he cumplido con el subrogado penal de la prisión domiciliaria como ejemplo a mi familia, y cambio frente a una resocialización positiva.

Frente al tiempo de condena y como lo ha manifestado su Despacho ya son ciento Diecisiete (117) meses de prisión, de cumplimiento de la pena. soy una mujer que padezco de muchas enfermedades, que debo de estar permanentemente con oxígeno y con medicamentos para el corazón y que por mi obesidad ya se me dificulta el caminar debido al dolor de las articulaciones.

Clamo por que me sea concedido el subrogado penal para poder realizar libremente el desplazamiento para el control de mis enfermedades ya que muchas veces no cuento con el apoyo familiar ni para pedir una cita médica o unos medicamentos, lo que hace aun más gravosa mi situación médica.

PRETENSIONES DEL RECURSO

Con todo respeto su Señoría me permito solicitarle se sirva **REPONER** el auto proferido el día Ocho (08) del mes de Julio del año de dos Mil Veintidós (2022); y se me conceda el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL

De no reponer le solicito muy respetuosamente se sirva concederme el recurso de apelación ante el fallador

NOTIFICACIONES

La Suscrita: Señora **ALBA YANETH CALA CASALLAS** en la **Carrera 7 B No. 73 D – 06 Sur Barrio “La sureña” de Santa Librada en Bogotá D.C.**, Teléfono Móvil **No. 310 862 52 80** y correo electrónico: alba.yaneth.cala@gmail.com.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,

Alba Yaneth Cala Casallas
CC 39800834

ALBA YANETH CALA CASALLAS

C.C. No. 1'012.374.727 de Bogotá D.C.

Condenada.